RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja con radicado SCQ-131-0194-2024 del 30 de enero de 2024, el interesado denunció: *"(...) Actualmente se esta desarrollando una construcción (vivienda) a 4 metros de la quebrada la mosca (dentro de la ronda hídrica) de forma irregular",* lo anterior en el municipio de Guarne vereda El Zango.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Corporación, realizó visita el día 20 de febrero de 2024, al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-53810, de la cual se genera el informe técnico con radicado No. IT-01854-2024 del 08 de abril de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

- *"El día 20 de febrero de 2024, se realizó visita en compañía del señor Juan Bautista Castro con el fin de atender la Queja ambiental con radicado No SCQ-131-0194-2023, se hace recorrido por el colegio CEFEG de propiedad de DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA en el predio con FMI 020- 0053810, localizado en la vereda El Zango del municipio de Guarne.*
- *En el predio se encontró Puente Vehicular sobre la Q. La Mosca entre las coordenadas 6°17'33.79"N; 75°27'0.58"O y 6°17'33.99"N; 75°27'0.24"O, con una longitud aproximada de 12.0 m.*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

- *En este mismo predio se está construyendo estructura para Auditorio sobre la margen izquierda de la quebrada La Mosca a una distancia de 4.0 m del cauce entre las coordenadas 6°17'34.55"N; 75°27'0.51"O y 6°17'34.00"N; 75°27'0.25"O, con una longitud aproximada de 19.0 m paralelo a la corriente y 20.0 m hacia dentro de la ronda, quedando en su totalidad dentro de la zona de Uso Sostenible del acotamiento de la ronda hídrica reglamentada en la Resolución No. RE-9272-2021 (…)*
- *Durante la visita no se presentó ningún tipo de documento que acreditara permiso para adelantar la actividad o construcción de obras*
- *De acuerdo al Geoportal de Cornare la ronda hídrica reglamenta Uso Sostenible en una distancia de 30.3 m desde la orilla del cauce hasta interior del predio, por lo tanto, dentro de esta área se pueden realizar actividades establecidas en los Planes de Ordenamiento Territorial (…)*
- *Preservación 957-2018 - Guía Técnica Acotamiento de Rondas Hídricas MADS Estarán orientadas a evitar la alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Comprenden todas las actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos, la composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo los efectos de la intervención humana. En las zonas definidas para la preservación no se permitirá el asentamiento de viviendas ni construcciones de ningún tipo. Las viviendas que ya se encuentren en su interior deberán ser priorizadas para los programas y proyectos de reubicación de los Planes de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio. - https://www.cornare.gov.co/ordenamiento-ambiental/rondas-hidricas/*
- *Restauración 957-2018 - Guía Técnica Acotamiento de Rondas Hídricas MADS Estas comprenden las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas a través del manejo, la repoblación, la reintroducción, trasplante de especies, enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad. Generalmente las zonas de restauración se asocian con áreas degradadas o erosionadas, rastrojos altos que permitan la sucesión natural y recuperación de suelos, zonas donde se puedan establecer corredores entre fragmentos de bosque y riberas de los cauces de agua. - https://www.cornare.gov.co/ordenamiento-ambiental/rondas-hidricas/*
- *Uso Sostenible 957-2018 Las estrategias de uso sostenible se concentrarán en zonas donde se desarrollan actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, industriales y de mejoramiento de vivienda campesina, proyectos de desarrollo habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción, siendo de competencia de la autoridad municipal el seguimiento a las alturas y los volúmenes de ocupación, atendiendo lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial para vivienda campesina y siguiendo los parámetros generales de uso sostenible de los territorios, siempre que se encuentren en armonía con la funcionalidad de la ronda hídrica. - https://www.cornare.gov.co/ordenamiento-ambiental/rondas-hidricas/*

4. Conclusiones:

En el predio con FMI 020-0053810, localizado en la vereda El Zango del municipio de Guarne, de propiedad de la DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, se está realizando

contec ISO 9001 icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

a. *Intervención sobre la quebrada La Mosca por la construcción de puente vehicular que presenta una longitud de 12.0 m, localizado en las coordenadas 6°17'34.3"N; 75°27'0.24"O, para establecer acceso al predio denominado Colegio CEFEG.*
b. *Intervención de Ronda hídrica asociada a la margen izquierda de la quebrada La Mosca con una estructura para establecimiento de un Auditorio en el predio denominado Colegio CEFEG. La obra se ubica a una distancia de 4.0 m del cauce con una longitud aproximada de 19.0 m paralelo a la corriente entre las coordenadas 6°17'34.55"N; 75°27'0.51"O y 6°17'34.00"N; 75°27'0.25"O y 20.0 m hacia dentro de la ronda, encontrando que la totalidad de la estructura se localiza dentro de la zona de Uso Sostenible de la ronda hídrica reglamentada en la Resolución No. RE-9272-2021*

En la base de datos de la Corporación no registra permiso de ocupación de cauce para el predio FMI: 020-53810 o la DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA identificado con Nit 860007390-1"

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 15 de abril de 2024, se identifica que para el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-53810 registra como titular la entidad religiosa **DENOMINACION MISION PANAMERICA DE COLOMBIA** identificada con **NIT. 860007390-1**

Que verificada la base de datos de la Corporación no se identifican permisos ambientales para las actividades de intervención de la quebrada La Mosca que se están desarrollando, a nombre de **DENOMINACION MISION PANAMERICA DE COLOMBIA NIT. 860007390-1** o en beneficio del predio 020-53810, donde funciona el colegio **CORPORACIÓN CENTRO DE FE Y ESPERANZA CEFES,** no óbstate se encontró que dentro del expediente 053180442833, mediante radicado CE-16754-2023 del 13 de octubre del 2023, la entidad religiosa **DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA** con Nit. 860007390-1, a través de su representante legal el señor **JESUS ARMANDO ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 7.132.286, solicitó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para el sistema de tratamiento y disposición de **AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS–ARD** en beneficio del predio denominado **''FINCA ELIM''** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-68514, ubicado en la vereda Piedras Blancas, del municipio de Guarne, Antioquia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

contec ISO 9001 icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

> *"*ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. ***Ocupación*** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (…)"*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

> ***"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:*** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que mediante **Resolución Corporativa RE-09272 del 30 de diciembre de 2021**, *se estableció el "…Acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro-Antioquia."*

a. *Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio*.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @comare • cornare • Cornare

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo l°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de medidas preventivas

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No IT-01854-2024 del 08 de abril de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una

contec ISO 9001 icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **INTERVENCIÓN DE LA QUEBRADA LA MOSCA SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS** emitidos por la Autoridad Ambiental competente, toda vez que se evidenció:

1) La construcción de un puente vehicular sobre la quebrada La Mosca con una longitud de 12.0 m, localizado en las coordenadas geográficas 6°17'34.3"N; 75°27'0.24"O, para establecer acceso al predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-53810, denominado Colegio **CORPORACIÓN CENTRO DE FE Y ESPERANZA CEFES.**

2) La actividad no permitida, consistente en la construcción de una estructura para el establecimiento de un Auditorio sobre la margen izquierda de la quebrada La Mosca a una distancia de 4.0 m del cauce, entre las coordenadas geográficas 6°17'34.55"N; 75°27'0.51"O y 6°17'34.00"N; 75°27'0.25"O, con una longitud aproximada de 19.0 m paralelo a la corriente y 20.0 m hacia dentro de la ronda, quedando en su totalidad dentro de la zona de Uso Sostenible del

contec ISO 9001 icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

acotamiento de la ronda hídrica reglamentada en la Resolución No. RE-9272-2021 del 30 de diciembre de 2021, situación evidenciada por parte del personal técnico de Cornare en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-53810 ubicado en la vereda El Zango del municipio de Guarne, hallazgos evidenciados en vista realizada el 20 de febrero de 2024 y plasmado en el IT-01854-2024 del 08 de abril de 2024.

Medida que se impone a la entidad religiosa **DENOMINACION MISIÓN PANAMERICA DE COLOMBIA NIT. 860007390-1**, a través de su representante legal el señor **JESUS ARMANDO ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 7.132.286, o quien haga sus veces, de acuerdo a la certificación por parte de la Directora de asuntos religiosos del ministerio del Interior, que reposa en el expediente 053180442833, como propietario del predio donde se evidenciaron los hechos.

b. Hecho por el cual se investiga

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados el día 20 de febrero de 2024:

1. Realizar sin permiso de La Autoridad Ambiental, la construcción de un puente vehicular sobre la quebrada La Mosca con una longitud de 12.0 m, localizado en las coordenadas geográficas 6°17'34.3"N; 75°27'0.24"O, para establecer acceso al predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-53810 donde funciona el colegio **CORPORACIÓN CENTRO DE FE Y ESPERANZA CEFES,** ubicado en la vereda El Zango del municipio de Guarne, evidenciado en visita realizada el 20 de febrero de 2024 y plasmado en el IT-01854-2024 del 08 de abril de 2024.
2. Realizar la intervención no permitida de la Ronda hídrica de la quebrada La Mosca con la construcción de una estructura para el establecimiento de un Auditorio sobre la margen izquierda de la quebrada La Mosca a una distancia de 4.0 m del cauce, entre las coordenadas geográficas 6°17'34.55"N; 75°27'0.51"O y 6°17'34.00"N; 75°27'0.25"O, con una longitud aproximada de 19.0 m paralelo a la corriente y 20.0 m hacia dentro de la ronda, quedando en su totalidad de la estructura dentro de la zona de Uso Sostenible del acotamiento de la ronda hídrica reglamentada en la Resolución No. RE-9272-2021 del 30 de diciembre de 2021. Situación evidenciada por parte del personal técnico de Cornare en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-53810 ubicado en la vereda El Zango del municipio de Guarne, en visita realizada el 20 de febrero de 2024 y plasmado en el IT-01854-2024 del 08 de abril de 2024.

c. Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor se tiene a la entidad religiosa **DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA** con Nit. 860007390-1, a través de su

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

representante legal el señor **JESUS ARMANDO ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 7.132.286, o quien haga sus veces, como titular del inmueble.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0194-2024 del 30 de enero de 2024
- Informe técnico con radicado IT-01854-2024 del 08 de abril de 2024
- Consulta realizada el día 15 de abril de 2024 en la ventanilla única de registro VUR para el predio con FMI 020-53810.
- Certificación ASUNTOS RELIGIOSOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, donde se evidenció la representación legal de la entidad religiosa DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **INTERVENCIÓN DE LA QUEBRADA LA MOSCA SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS** emitidos por la Autoridad Ambiental competente, toda vez que se evidenció:

1) La construcción de un puente vehicular sobre la quebrada La Mosca con una longitud de 12.0 m, localizado en las coordenadas geográficas 6°17'34.3"N; 75°27'0.24"O, para establecer acceso al predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-53810 denominado Colegio **CORPORACIÓN CENTRO DE FE Y ESPERANZA CEFES**
2) La actividad no permitida, consistente en la construcción de una estructura para el establecimiento de un Auditorio sobre la margen izquierda de la quebrada La Mosca a una distancia de 4.0 m del cauce, entre las coordenadas geográficas 6°17'34.55"N; 75°27'0.51"O y 6°17'34.00"N; 75°27'0.25"O, con una longitud aproximada de 19.0 m paralelo a la corriente y 20.0 m hacia dentro de la ronda, quedando en su totalidad dentro de la zona de Uso Sostenible del acotamiento de la ronda hídrica reglamentada en la Resolución No. RE-9272-2021 del 30 de diciembre de 2021, situación evidenciada por parte del personal técnico de Cornare en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-53810 ubicado en la vereda El Zango del municipio de Guarne, hallazgos evidenciados en visita realizada el 20 de febrero de 2024 y plasmado en el IT-01854-2024 del 08 de abril de 2024.

Medida que se impone a la entidad religiosa **DENOMINACION MISIÓN PANAMERICA DE COLOMBIA NIT. 860007390-1**, representada legalmente por el señor **JESUS ARMANDO ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 7.132.286, o quien haga sus veces, de acuerdo a la certificación por parte de la Directora de asuntos religiosos del ministerio del Interior, que reposa en el expediente 053180442833, como propietario del predio donde se evidenciaron los hechos.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la entidad religiosa **DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA** con Nit. 860007390-1, representada legalmente por el señor **JESUS ARMANDO ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 7.132.286, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la entidad religiosa **DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA** a través de su representante legal el señor **JESUS ARMANDO ARBOLEDA**, o quien haga sus veces, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ACOGER** la ronda hídrica a la Quebrada La Mosca y los usos definidos para la misma, conforme a la Resolución No. RE-9272-2021.
2. **ALLEGAR** los permisos con los que cuenta para desarrollar las actividades constructivas en el predio identificado con FMI 020-53810.
3. **TRAMITAR Y OBTENER** los permisos de tipo ambiental para las intervenciones que están realizando en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-53810, ubicado en la vereda El Zango del municipio de Guarne.
4. **Abstenerse de realizar más intervenciones a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos Ambientales.**

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá

intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la entidad religiosa **DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA** a través de su representante legal el señor **JESUS ARMANDO ARBOLEDA,** o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Guarne, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica
Cornare

Expediente 03:
Queja: SCQ-131-0194-2024
Fecha: 11/04/2024
Proyectó: Dahiana A
Reviso: Sandra Peña
Aprobó: John Marín
Técnico: Alejandro Álzate
Dependencia: Servicio al cliente

contec ISO 9001 icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare